DECRETO 027 DE 2026
(19 DE FEBRERO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA URGENCIA MANIFIESTA PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR A LOS ESTUDIANTES DE LAS INTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA ANTIOQUIA.

EL ALCALDE DE CAUCASIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 209 y 315 Superiores, la ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012, en concordancia con lo establecido en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 715 de 2001, artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la constitución política de Colombia establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacifica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 209 de la constitución política señala que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que el artículo 315 ibídem establece como atribuciones del alcalde, entre otras, en su numeral 1 "Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo." y en el numeral 3 " Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes."

Que el artículo 44 de la Constitución establece que "Son Derechos fundamentales de los niños. la vida la integridad fisica, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro,

venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Que el Artículo 67 ibidem establece que "la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)"

En nuestra Constitución Política se indica que la Educación es un derecho de la persona, corresponde a un servicio público que tiene una función social y que incumbe al Estado regular; correspondiéndole al municipio participar en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley.

Para garantizar el acceso al sistema educativo, el Estado tiene el fin primordial de brindar las condiciones necesarias para que los niños, niñas y adolescentes puedan ingresar a las instituciones educativas del sector oficial en forma gratuita. Sin embargo, el derecho a la educación va más allá de la asignación de un cupo escolar, por ello el Estado debe respetar, proteger y cumplir los componentes mínimos que conforman este derecho en todos los niveles del sistema educativo y por lo tanto garantizar el acceso y la permanencia del estudiante en este, a través de la implementación de otros servicios que garanticen que las escuelas estén al alcance de todos (accesibilidad material) y que sean gratuitas (accesibilidad económica). No obstante, puede ocurrir que la implementación de tales condiciones resulta insuficiente para garantizar de manera real y efectiva el servicio público de educación en zonas donde los altos índices de pobreza exigen la implementación de otras medidas necesarias para promover el acceso y la permanencia al sistema educativo, como es el caso de la prestación del servicio de transporte escolar.

Al respecto. la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional mediante sentencia T-273 de 2014 expresó lo siguiente: "En otras palabras, los servicios de restaurante escolar, transporte escolar y administrativos generales son necesarios y constituyen condiciones concretas para permitir y garantizar el acceso material del derecho fundamental a la educación de los niños y niñas, y su ausencia representa una barrera para poder recibir educación. De un lado, el transporte escolar es una garantía de acceso y permanencia especialmente cuando existen circunstancias geográficas que dificultan la movilidad, cuando los estudiantes que viven en áreas rurales apartadas de los centros educativos. o cuando existen otros factores que les impiden acudir a las aulas por carecer de facilidades de transporte.

Con el objetivo de garantizar la permanencia y la cobertura educativa en el municipio de Caucasia, se requiere brindar un apoyo especial a los estudiantes del municipio residenciados en el sector urbano y rural, pertenecientes a familias de los niveles 1 y 2 del SISBEN y a los niños en condiciones de discapacidad de la

zona urbana que buscan acceder a la oferta educativa de tas Instituciones Educativas con asiento en tas cabeceras Corregimentales y Cabecera del municipio. Las distancias entre los lugares de residencia y el colegio. La falta de un servicio público de transporte inter veredal en el municipio, son razones para establecer que se debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para el acceso y permanencia en el sistema educativo de los estudiantes integrantes de núcleos familiares de bajos recursos.

Para garantizar el acceso y permanencia de los estudiantes en el sistema educativo, el municipio dispone de una capacidad 628 cupos para el transporte de los niños, niñas y adolescentes matriculados en instituciones oficiales.

Que el municipio a través de esta cobertura, busca dar cumplimiento a su obligación de garantizar el acceso a los servicios educativos de los niños, niñas y adolescentes.

Que el transporte escolar se constituye como una estrategia diseñada para establecer la política de permanencia escolar, facilitando el desplazamiento de la población estudiantil hacia la institución educativa, la cual se encuentra fuera del aérea georreferencial de su lugar de residencia, sumando esfuerzos que contribuyan a garantizar la atención integral de los estudiantes que se encuentran matriculados en el sistema educativo público.

Que la estrategia de transporte escolar se ha desarrollado de manera conjunta entre la entidad territorial y el Departamento de Antioquia, donde se recibe por transferencia directa, los recursos para cofinanciar el servicio.

Que durante la vigencia 2025 fue necesario realizar **prórroga y adición presupuestal al contrato de transporte escolar No. 006-2025**, por valor de $170.329.560, con el fin de garantizar la continuidad del servicio, evidenciando que la demanda real del servicio supera las apropiaciones inicialmente proyectadas.

Que el proceso contractual MC-040-2025 adelantado para la prestación del servicio fue declarado desierto, al no cumplir el proponente con los requisitos habilitantes exigidos y no subsanar dentro del término legal, generando interrupciones en la continuidad del servicio.

Que para la vigencia 2026 se solicitó Certificado de Disponibilidad Presupuestal por valor de $700.000.000 para financiar el transporte escolar en el periodo 2026-1, lo que demuestra la previsión administrativa para garantizar la estrategia de permanencia; sin embargo, los procesos contractuales adelantados no lograron adjudicación efectiva.

Que el 30 de enero de 2026 se reunieron con el rector de la Institución Educativa, el personero Municipal, el secretario de educación con el fin de tomar acciones inmediatas para garantizar el transporte escolar de los estudiantes de la Institución Educativa Rural Caceri en cumplimento de las ordenes judiciales vigentes y analizar el alcance del requerimiento judicial recibido.

Que mediante comunicación oficial de fecha 6 de febrero de 2026, la Secretaría de Educación Municipal informó a la Secretaría de Educación de Antioquia que el proceso contractual fue declarado desierto en dos oportunidades (noviembre 2025 y enero 2026), la segunda por ausencia total de oferentes, situación ajena a la voluntad administrativa.

Que en dicho oficio se advirtió el **alto riesgo de deserción escolar en las I.E.R. Cacerí, I.E.R. Margento, I.E.R. Cuturú, C.E.R. Kilómetro 18, I.E. Santo Domingo, Centro Educativo El Tesoro del Saber y la Escuela Normal Superior del Bajo Cauca,** beneficiando aproximadamente a 700 estudiantes.

Que, ante la imposibilidad temporal de contratar el servicio, se solicitó autorización para implementar modalidad semiescolarizada como medida transitoria; no obstante, mediante respuesta oficial del 13 de febrero de 2026, la Secretaría de Educación de Antioquia **no autorizó el trabajo semiescolarizado,** indicando que dicha modalidad solo procede por razones de orden público, temporada de lluvias o afectaciones de infraestructura.

Que, en consecuencia, la autoridad departamental ordenó adelantar las gestiones necesarias para garantizar la presencialidad y normal prestación del servicio educativo.

Que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucasia mediante auto admisorio con medida provisional de fecha noviembre 10 de 2025, proferido en la acción de tutela con radicado No. 2025-20409-00, ordenó al municipio para que dentro del término de veinticuatro (24) horas habilitar un esquema transitorio de transporte para los estudiantes de la IER Cacerí, del municipio de Caucasia, con el fin de mitigar los efectos académicos para los niños, niñas y adolescentes.

Que adicionalmente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucasia mediante fallo de segunda instancia bajo radicado 051544089002-2025-20409-01 del 19 de diciembre de 2025, requirió al municipio diseñar e implementar un esquema transitorio de transporte escolar o mecanismo equivalente, idóneo y seguro que garantice el acceso efectivo de los estudiantes, generando un escenario de urgencia jurídica y administrativa.
Que la ausencia del servicio de transporte escolar en zona rural:

- Impide el acceso efectivo al servicio público educativo.
- Aumenta el riesgo de deserción escolar.
- Desconoce la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.
- Genera posible responsabilidad disciplinaria, fiscal y judicial para la administración.

Que los hechos descritos configuran una **afectación real, actual y grave a la continuidad del servicio público educativo**, que exige la adopción de medidas administrativas urgentes, excepcionales y transitorias, encaminadas a restablecer la prestación inmediata del transporte escolar en el municipio.

Que al municipio de Caucasia le corresponde tomar medidas cada vez más rápidas y adelantar las actuaciones administrativas y contractuales de manera expedita, eficiente y eficaz para garantizar la continua y efectiva prestación del servicio de transporte escolar en las instituciones educativas, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de esta finalidad en protección de los derechos de los menores.

Que la motivación de la declaración contenida en este acto administrativo, se origina en la ocurrencia de hechos constitutivos de graves afectaciones a los niños. niñas y adolescentes de las instituciones educativas del Municipio de Caucasia por la no prestación efectiva del servicio de transporte escolar.

Que la ley 1150 de 2007 en su artículo 02 numeral 4 estableció la modalidad de selección de contratación directa, señalando en su literal a) que procederá en caso de Urgencia manifiesta.

Que el artículo 42 de la ley 80 de 1993 prevé que cuando se presente una circunstancia que pueda catalogarse como de urgencia manifiesta esta debe declararse mediante acto administrativo motivado, es decir, a través de una manifestación unilateral de voluntad razonable justificada, proferida por el representante legal de la entidad o quien sea en dicho caso el titular de la competencia para contratar, según lo establecido en los artículos 1 1 y 12 de la misma ley.

Que al Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente a renglón seguido manifiesta que, al tratarse de una circunstancia imprevista y apremiante, no es necesario realizar estudios previos. Es por ello que el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del decreto 1082 de 2015 establece que: "Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso al Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos

Que, en lo referente a la Urgencia Manifiesta, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, en Sentencia con radicado No. 14275 (05229), determinó que:

> *"(...) la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño".*

Que, el Consejo de Estado mediante Rad. 14275 de 27 de abril de 2006, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra advirtió que:

"la naturaleza de la urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declarara, esto es, con una finalidad curativa, sino que también contiene una finalidad preventiva, así: "(...) Sería el caso de situaciones que indican que, de no hacerse una obra de manera rápida, se presentara una calamidad o un desastre. Sería absurdo y contrario a toda lógica que el ordenamiento no permitiera hacer nada para evitar la anomalía y esperar a que suceda para ahí si legitimar el uso de la figura. Por supuesto que, en este caso, como todo lo que concierne a la urgencia manifiesta, el requerimiento de las obras, bienes o servicios debe ser evidente, particularmente en el inmediato futuro para evitar la situación calamitosa que se pretende conjurar".

Qué, asimismo, al respecto a la declaratoria de Urgencia Manifiesta, el Honorable Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, mediante Sentencia del día 7 de febrero de 2011, de la cual fuera ponente el Magistrado Dr., JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425)), manifestó:

"La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorpora la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este Instrumento contractual".

Que, una vez expedido el acto administrativo, la entidad estatal debe realizar todos los trámites internos que sean necesarios para contratar, entre ellos la disposición de los recursos. En tal sentido, el tercer inciso del artículo 42 de la Ley 80 señala que *"Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente"*. Este inciso fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-772 de 1998, 41, bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto.

Que una vez declarada la urgencia manifiesta a través del acto administrativo y celebrado el contrato correspondiente se debe cumplir con la exigencia contenida en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993. La finalidad de este procedimiento es que al autoridad que ejerce el control fiscal en la respectiva entidad la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, según el caso, revise si son ciertas las razones aducidas por el representante legal de la entidad o su delegatario para declarar la urgencia manifiesta, si tales motivos en efecto son constitutivos de urgencia y si la gestión presupuestal adoptada fue al indicada.

Que, en base a lo anterior, se procederá a declarar la urgencia manifiesta por término inicial de seis (6) meses, los cuales podrán ser prorrogables de acuerdo a las situaciones claramente evidenciadas y soportadas que se continúen presentando.

Que, con el fin de garantizar el transporte escolar en el Municipio de Caucasia, con ocasión de la declaratoria de la emergencia educativa, se requiere:

1. Adquirir bienes y servicios con el fin de garantizar el transporte escolar a los niños, niñas y adolescentes en el municipio de Caucasia

De conformidad con lo anteriormente mencionado, el alcalde de Caucasia,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Urgencia Manifiesta en el MUNICIPIO DE CAUCASIA, en razón a que se debe garantizar la continuidad del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas oficiales del municipio de Caucasia - Departamento de Antioquia, de la zona rural y urbana para el calendario académico 2026-1, de conformidad a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo, por el término de hasta seis (6) meses, con ocasión de lo expuesto en la parte motiva del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Realizar las gestiones y actuaciones inmediatas que sean necesarias para conjurar la urgencia manifiesta en el Municipio de Caucasia, celebrándose los actos y contratos que tengan la finalidad de conjurar la situación, contratando los bienes y servicios que se requieran para tal efecto, a través de la Secretaría de Educación, Cultura, Deporte y Juventud Municipal en cabeza de su secretario de Despacho.

ARTICULO TERCERO: Realícese por parte de la secretaria de Hacienda del Tesoro Público los movimientos presupuesta les que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la urgencia manifiesta decretada por el municipio de Caucasia, Justificada en el presente acto administrativo. conforme lo establece el artículo 42 de la ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 80 de 1993, los contratos originados en la urgencia manifiesta, el presente acto administrativo que la declara, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, dentro del término legal se enviara a la Contraloría General de Antioquia para lo pertinente, por parte de la Secretaría de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

ARTICULO QUINTO: Remitir este acto administrativo, así como los contratos que se suscriban con ocasión de la presente declaratoria de urgencia manifiesta, a la Contralora Departamental de Antioquia en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTICULO SEXTO: El ordenador del gasto, al ejecutar los recursos para atender la crisis bajo el amparo de la urgencia manifiesta decretada, lo harán con personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada, que cuenten con la idoneidad y experiencia requerida, respetando los principios que informan el ejercicio de la actividad contractual y las demás disposiciones que sobre la materia a regulado la Dirección de Contratación Pública del municipio de Caucasia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página www.caucasia-antioquia.gov.co. Igualmente, en los medios de difusión virtual y en el Portal Único de Contratación.

ARTICULO OCTAVO: El Presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación, tendrá vigencia hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

Dado en Caucasia, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del 2026.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JHOAN ODERIS MONTES CORTES
Alcalde Municipal

	NOMBRE	CARGO	FIRMA	FECHA
Elaboró	Esmeralda Herrera Silva	Abogada Especialista Contratación.		19/02/2026
Revisó	Carolina Andrea Arboleda Franco	Abogada Especialista Contratación.		19/02/2026
Aprobó	Ever Antonio Zapata Barrientos	Secretario de educación, cultura, deporte y recreación		19/02/2026
Los de arriba firmantes hemos declarado que revisamos el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo la responsabilidad lo presentamos para la firma				